

26/08/2009 – PENAL

437-2007

Recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Pablo Felix, con el auxilio del abogado Manuel Arnoldo López Guevara, contra la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil siete, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

DOCTRINA

Resulta improcedente el recurso de casación por motivo de forma, contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal cuando:

- a) la autoridad recurrida no omitió resolver las alegaciones del recurrente, y
- b) la sentencia impugnada satisface los requisitos formales y legales, cumpliendo con la fundamentación de forma clara y precisa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Pablo Felix, con el auxilio del abogado Manuel Arnoldo López Guevara, contra la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil siete, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de peculado. Además del procesado y su abogado defensor intervienen dentro del proceso, el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal, abogada Miriam Elizabeth Álvarez Illescas. No intervienen Querellante Adhesivo, Actor Civil ni Tercero Civilmente Demandado.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION

Conforme al auto de apertura a juicio, la acusación se admitió por los hechos imputados por el Ministerio Público, los cuales aparecen descritos en la sentencia de primer grado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, en sentencia de diecinueve de julio de dos mil siete, resolvió: "...I) Que Carlos Francisco Pablo Felix es responsable del delito de Peculado en el grado de autor, cometido en contra del patrimonio de la municipalidad de San Rafael la Independencia del departamento de Huehuetenango, institución que figura como agraviada. II) Por la comisión de dicho ilícito penal se le imponen las Penas Principales de: a) tres años de prisión, conmutables total o parcialmente a razón de VEINTICINCO QUETZALES diarios; pena que al hacerla efectiva deberán (sic) ingresar a los fondos privativos de la Tesorería del Organismo Judicial, por intermedio de los bancos del sistema; b) Multa de dos mil quinientos quetzales, que deberá hacer efectiva el sentenciado en la Tesorería del Organismo Judicial, en la calidad de fondos propios, y depositará en donde corresponde dentro de tercero día de quedar firme la presente sentencia caso contrario y no la pagare, la multa impuesta se convertirá en prisión regulándose a razón de cien quetzales por cada día; III) Como Penas Accesorias se le impone: a) Se le suspende en el ejercicio de sus Derechos Políticos durante el tiempo que dure la condena, dándose aviso a donde corresponde; b) Incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos, en cuanto se refieran al manejo y administración de fondos públicos o ediles, por el plazo de tres años. IV) Se otorga al acusado Carlos Francisco Pablo Felix el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, por el plazo de tres años, advirtiéndole que si durante este período de suspensión cometiere un nuevo delito se le revocará el beneficio que se le da y se ejecutará la pena suspendida, más la que le corresponda por el nuevo delito

cometido, debiéndose para el efecto faccionarse el acta de compromiso respectiva; V. Manténgase el condenado en la misma situación jurídica en que se encuentra, con imposición de medidas sustitutivas, en tanto la presente sentencia queda firme. VI. No se emite pronunciamiento de condena en contra del acusado con relación a Responsabilidades Civiles por no haberse ejercitado; VII) No se condena en Costas Procesales al acusado, por las razones invocadas” (SIC).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, mediante sentencia de dos de octubre de dos mil siete, declaró: “...I) Improcedente el Recurso de Apelación Especial por motivos de fondo, planteado por el procesado, Carlos Francisco Pablo Felix, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, el diecinueve de junio de dos mil siete. II) Como consecuencia, la sentencia queda incólume” (SIC).

Para resolver de la forma en que lo hizo, la Sala consideró: “PRIMER SUBMOTIVO: Errónea Aplicación del Artículo 445 del Código Penal. Esta Sala, comprueba lo siguiente: a) Que el acusado, Carlos Francisco Pablo Félix, tenía al momento del cometimiento del hecho, la calidad de funcionario público, puesto que ejercía el mando y representación del municipio, por elección popular, según lo señalado en el artículo 1º numeral 2 de las Disposiciones Generales del Código Penal; b) En cuanto a la sindicación de que su acción fuera de consentir que otras personas sustrajeran dinero que tenía a su cargo, por razón de sus funciones; se considera que según el diccionario de la Real Academia Española, consentir significa: permitir algo, condescender en que se haga; otorgar u obligarse; soportar, tolerar algo, resistirlo (...) En ese sentido, se puede apreciar que se tiene por demostrado que, se dieron por parte de Carlos Francisco Pablo Felix, actos que violan la fidelidad que los funcionarios deben observar en el manejo de los caudales que tienen a su cargo (...) Y en este caso, de los incisos transcritos, se comprueba que, incluso, el alcalde, tiene a su cargo disponer gastos, (...) autorizar

pagos y rendir cuentas (...), de tal manera que, al haberse emitido el cheque, de la cuenta de fondos municipales, sin tener el debido respaldo contable; dicha acción encuadra en la acción descrita para cometer peculado; por otra parte, si se da la existencia de un sujeto pasivo, que es la Administración Pública Municipal, y en cuanto al elemento interno, se considera que en base a los hechos acreditados, sí existió un conocimiento y voluntad por parte del acusado de realizar las acciones comprobadas para obtener un lucro propio o de un tercero, como se señala en el presente caso; en tal sentido, no se considera erróneamente aplicado el artículo 445 del Código Penal, porque se dan los elementos de dicha figura delictiva; y como consecuencia, no hay agravio, toda vez que se ha condenado al recurrente por acciones que constituyen delito; por lo que, el submotivo planteado, deviene improcedente. SEGUNDO SUB-MOTIVO: Inobservancia del artículo 1 del Código Penal. En el presente caso sí existe el delito de Peculado, por lo que no se da la violación del artículo 1 del Código Penal, toda vez que se ha condenado al recurrente por acciones que constituyen delito, de conformidad con el artículo 445 del Código Penal y no se violenta el principio de legalidad. En cuanto a la inobservancia de los artículos 19 y 20 del Código Penal, quedó debidamente acreditado el lugar y el tiempo de comisión del hecho antijurídico, puesto que el cheque de autos, fue girado en un lugar y tiempo determinados. Como consecuencia, no se violentó el derecho de defensa reconocido en el artículo 12 Constitucional...”

ALEGACIONES

Con ocasión del día y hora señalados para la vista, las partes evacuaron la audiencia por escrito, señalando cada uno las consideraciones de su interés.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley adjetiva penal, el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que

resuelvan, entre otros, los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, precepto que se encuentra regulado en el artículo 437 del Código Procesal Penal.

-II-

En el presente caso, Carlos Francisco Pablo Felix, interpone recurso de casación por motivo de forma, contra la sentencia de dos de octubre de dos mil siete, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, invocando como subcasos de procedencia los contenidos de los numerales 1 y 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal. Con relación al primer subcaso, estima como normas infringidas los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 20 del Código Procesal Penal, 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 16 de la Ley del Organismo Judicial, manifestando que el punto de alegación que la Sala de Apelaciones no resolvió consiste en “la falta de lesividad en los hechos que se le imputan, al haber reintegrado más de la suma que la tesorera municipal sustrajo de la hacienda municipal, sin que se haya demostrado que esa sustracción produjo perjuicio a la sociedad o municipalidad”, por lo que la Sala estaba obligada a resolver este punto, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, lo cual omitió, siendo esa falta de pronunciamiento la que se señala como vicio en la decisión que en casación se impugna. Al cotejar el contenido del memorial del recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, se estima que el agravio denunciado no se justifica, ya que la Sala objetada entró a analizar y utilizando las argumentaciones necesarias que de acuerdo a su experiencia estimó pertinentes procedió a resolver lo alegado por parte del incoado (ver folios diecisiete anverso, dieciocho y diecinueve respectivamente de la pieza de segunda instancia), de ahí que se estime que no existe el vicio de forma contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, evidenciándose únicamente inconformidad por parte del impugnante por lo desfavorable que a sus pretensiones significó el sentido de la resolución.

Sigue indicando el recurrente, que la Sala reclamada con su actuar también incurrió en el submotivo de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, contraviniendo en su perjuicio, lo establecido por el artículo 11bis del Código Procesal Penal.

Alega el impugnante, que la autoridad impugnada no explica el juicio humano (sic) que llevó a cabo para llegar a la decisión de rechazar el recurso de apelación, lo que es demostrable de la lectura de toda la sentencia recurrida y en especial de los pasajes que se señalan en el escrito de casación, donde se concreta traer a colación distintos aspectos de la decisión que se recurre, alegaciones del apelante, artículos del código municipal y citas doctrinarias, sin que explique si le asiste razón al apelante o no, o en todo caso si existe un vicio en la sentencia del tribunal del juicio, o en su caso si es válida, porque como se señaló no da razones de por qué cree que existe el delito, cuales son los elementos de éste, cual es la suficiencia o insuficiencia de las alegaciones del apelante, y en su caso, por qué le asiste o no la razón..

Esta Cámara es del criterio, que el recurso de casación por ser una institución garante de la corrección sustancial y legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política de la República, y así regulado por la ley adjetiva penal, su procedencia se encuentra limitada, siendo que el mismo resulta eficaz únicamente en aquellos casos donde el fallo de segunda instancia contenga errores jurídicos que deban ser corregidos. De esa cuenta al analizar el agravio antes relacionado, se sostiene que el mismo no existe, ya que el fallo recurrido sí cumple con los requisitos formales de validez de la sentencia que le manda el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, advirtiéndose que en sus razonamientos la Sala de Apelaciones explica de manera clara y precisa los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el impugnante. Como consecuencia, el recurso de casación por este submotivo (numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal), resulta improcedente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 1º, 2º, 4º, 5º, 12, 17, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 5, 11bis, 14, 16, 20, 24 Bis, 37, 43 inciso 7º., 50, 160, 437, 438, 439, 440, 441, 442 y 447 del Código Procesal Penal; 1, 9, 16, 57, 58, 74, 79 inciso a), 141, 142, 143, 149, 177 y 207 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Improcedente el recurso de casación, interpuesto por Carlos Francisco Pablo Felix, contra la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil siete, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a su lugar de origen.

José Francisco de Mata Vela, Presidente Cámara Penal; Beatriz Ofelia de León Reyes, Magistrado Vocal Cuarto; Oscar Humberto Vásquez Oliva, Magistrado Vocal Noveno; Leticia Stella Secaira Pinto, Magistrado Vocal Décimo. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia



GUATEMALA, C.A.

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL